

Juicio Ejecutivo Pagare Nulidad Requisitos Interpretacion Restrictiva

JURISPRUDENCIA

Juicio ejecutivo. Pagaré. Nulidad. Requisitos. Interpretación

restrictiva Se rechaza la defensa de nulidad e inhabilidad de título interpuesta por los ejecutados, habida cuenta de que no se acreditaron los requisitos para su procedencia. La defensa se basó en la falta de entrega del dinero que motivó el libramiento del pagaré base de la ejecución. Sin embargo, el Tribunal explicó que las cuestiones invocadas por los recurrentes tenían por objeto indagar en el aspecto causal de la obligación, lo cual -conforme pacífica doctrina y jurisprudencia- no es admisible en este tipo de procesos.

Buenos Aires, 13 de junio de 2019. Y VISTOS: 1. Los ejecutados apelaron la resolución de fs. 53/55, que rechazó la nulidad de la ejecución y la excepción de inhabilidad de título que articularon. Sus memoriales corren a fs. 60/63 y 65/68 y fueron contestados a fs. 70/72. 2.a. Los apelantes se agraviaron de que el Sr. Magistrado rechazara la nulidad de la ejecución, por considerar que ante el desconocimiento de su parte de la entrega del dinero, no se cumplió la condición a la que refiere el art. 545, inc. 2° del Cpr. y debió cumplimentarse el trámite que prevé el art. 525, inc. 2°. La nulidad prevista en el art. 545 del Cpr. tiene por finalidad subsanar las deficiencias de los trámites previos al juicio o en el diligenciamiento de la intimación de pago, pero ella es improcedente si no se privó al ejecutado del ejercicio de su derecho de defensa o no se le ocasionó perjuicio, por cuanto esta vía no es ajena a los principios generales que rigen en materia de nulidades, en virtud del cual no procede la nulidad por la nulidad misma (Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 10, pág. 535, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008).

El planteo de los ejecutados, en tanto refiere a la falta de entrega del dinero que motivó el libramiento del pagaré, es materia ajena a la nulidad planteada que, como se dijo, es de índole procesal y refiere a las diligencias preparatorias del proceso ejecutivo, sin que resulte aplicable al sub lite lo dispuesto en el inc. 2° de la norma, dado que no se trata de un supuesto de irregular preparación de la vía ejecutiva, puesto que se ejecutó un pagaré, documento que no requiere del trámite previsto por el art. 525 del Cpr. 2.b. Los accionados también se agraviaron del rechazo de la excepción de inhabilidad de título, la cual fundaron en la falta de entrega del dinero por parte del actor. La defensa en estudio es de carácter procesal y efectos perentorios y solo procede ante la carencia de los requisitos extrínsecos del instrumento mediante el cual se acciona, que le quitan fuerza ejecutiva, o cuando el accionante o el accionado carecen de legitimación por no tener las cualidades sustanciales que se exige para ello (CNCom., esta Sala, in re "Hydro Agri Argentina S.A. c/Los Maizales Cereales S.A. s/ejecutivo", del 13.4.05 idem in re "Yim Hyung Sin c/ Park Dong Woo s/ Ejecutivo, del 24.04.17). Las cuestiones invocadas por los recurrentes tienen por objeto indagar en el aspecto causal de la obligación, lo cual conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, no es admisible en este tipo de procesos. Ello solo podrá invocarse y probarse en el juicio de conocimiento posterior (CNCom., esta Sala, in re "Hernández, José Luis c/ Perone Héctor s/ ejecutivo?", del 29.05.98; idem in re "Servicios de Viajes y turismo Biblos S.A. c/ Green Land Travel S.A. s/ ejecutivo? del 04.07.06). Por ello, corresponde también rechazar los agravios. 3. En lo que atañe a la falta de presentación al cobro del pagaré, contrariamente a lo sostenido por los demandados, la actora al promover la acción denunció que el documento fue presentado el 22.10.18 en el domicilio de los deudores, conforme fuera pactado en el título (v. fs. 13vta.). Tratándose de un pagaré emitido a la vista y sin protesto, aquél venció a su presentación al cobro; ello pues, en tanto presentación y vencimiento se identifican, la obligación de pago se confunde en el tiempo con los otros dos momentos (CNCom., esta Sala, in re "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Barraco Julio José y otro?", del 17.7.98). En razón de ello, la carga de acreditar la falta de presentación pesa sobre los ejecutados, de acuerdo con la doctrina del fallo plenario "Caja de Crédito de los Centros Comerciales SCL c/ Bagnat, Carlos", del 3-8-84. Con prescindencia de que el Sr. Juez no hubiera admitido la realización de la prueba propuesta por los apelantes a los efectos indicados en el párrafo precedente, las medidas ofrecidas -testimonial- no son conducentes para acreditar la inobservancia del requisito de presentación (en similar sentido CNCom., esta Sala in re "Diapason Publicidad c/ Szmulewicz, Manuel s/ Ejecutivo? del 16.12.86).

4. En lo que atañe la tasa de interés fijada en la sentencia (8%), tiene decidido esta Sala que la que corresponde aplicar en supuestos de moneda extranjera, debe reconocer un rédito puro pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización de importancia. Y si bien anteriormente se consideró adecuado fijarla en un ocho por ciento (8%) anual, posteriormente se estimó más equitativa la aplicación de un seis por ciento (6%), por guardar esta alícuota congruencia con las aplicadas en negocios actuales que involucran operaciones concertadas en moneda extranjera (CNCom., esta Sala, in re "Ciancio, Claudio Miguel Antonio c/ Club Atlético Independiente s/ ejecutivo?", 15-7-16; y sus citas, entre otros). En concordancia con lo expuesto, se admitirá el agravio fijándose la tasa de interés en un 6% anual. 5. Por lo expuesto, se desestiman en lo sustancial los recursos de fs. 56 y 58 y se confirma -con la salvedad apuntada supra respecto de la tasa de interés-, la resolución recurrida. Con costas a los apelantes por resultar vencidos (Cpr. 68). 6. Notifíquese

por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN. 7. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen. 8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN). MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO MATILDE E. BALLERINI Correlaciones: AMFAC c/Mascambroni, Sandra Verónica s/ejecutivo. Expte. 110/16 - Cám. Civ. y Com. Rosario - 28/06/2018 - Cita digital IUSJU032455E

041164E

>